



Del Rol N° 65.006-2014.-

Coyhaique, a veintiocho de noviembre de dos mil catorce.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 12 y siguientes comparece don **Miguel Angel González Cordero**, en calidad de Director Región de Aysén del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra de COMERCIAL EL TORREON LIMITADA representada para estos efectos por doña ELIANA OSORIO FORMANTEL, C.I. n° 4.929.823-4, ambos domiciliados en calle 21 de mayo N° 442 de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en el artículo 3 letra b) en relación con el artículo 30° y artículo 50 letra D todos de la ley n° 19.496. Dicha denuncia se funda en el hecho de que, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 58° y 59° bis de la ley N° 19.496, el Director del Servicio denunciante, constató en dependencias de la denunciada, el día 9 de octubre de 2014 que ésta no cumplía con: a) mantener a disposición del consumidor los precios de los productos ofertados y; b) exhibior al público la individualización completa de quien cumple la función de jefe de local;

Agrega en su libelo que la denunciada, al constatarse los hechos relatados en el párrafo que precede, contraviene la normativa del rubro, específicamente lo dispuesto en los artículos 3° letra B) en relación al artículo de la ley sobre protección de derechos del consumidor, por cuanto su actuar afectaba al derecho de todo consumidor a acceder a información veraz y oportuna respecto del bien o servicio ofrecido;

contraviniendo específicamente lo dispuesto en los artículos 30° y 50 letra D) de la ley 19.496;

Que en lo principal del escrito de fojas 32 y siguientes, comparece doña **Eliana Osorio Formantel**, ya individualizada, formulando descargos a la denuncia de autos, aduciendo en lo pertinente que es de público conocimiento de la comunidad de la ciudad la persona de quien es el representante de la denunciada, atendido la larga trayectoria comercial de local de venta de repuestos objeto de la denuncia, sin perjuicio de que con posterioridad la falta denunciada habría sido reparada; razones por las cuales y atendida la infracción formal y que no afecta de forma alguna a los consumidores, solicita se le exima del pago de multa aplicando solo amonestación o en subsidio aplicar el mínimos de las contempladas en la ley;

Que se declara cerrado el procedimiento y se traen estos autos para resolver y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en esencia, la denuncia contenida en lo principal del escrito de fojas 12 y siguientes dice relación con que el proveedor denunciado no mantenía disponibles al consumidor de modo claramente visible los precios o tarifas de los productos que se ofertan; conculcando con ello el derecho del consumidor estatuido en la letra b) del artículo 3° en relación con lo dispuesto en el artículo 30° y 50 letra D) ambos de la ley 19.496;

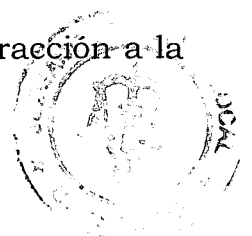
SEGUNDO: Que atendido a que el acta de fojas 1 y siguientes, conforme al mérito que la ley N° 19.496, constata que

efectivamente al momento de la fiscalización la información señalada no existía a disposición del público; hecho este que la denunciada no controvierte, más aun, reconoce como ciertos;

TERCERO: Que al efecto la documental de fojas 22 y siguientes da cuenta que la falta habría sido reparada en su totalidad razón por la cual se logra concluir que efectivamente si la demandante no cumplió con dichas imposiciones que la ley del rubro establece, no fue sino por ignorancia excusable, en los términos del inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287; a lo que se agrega que , conforme a l certificación de fojas 35 da cuenta de que la denunciada no registra denuncias ni menos condenas infraccionales a la normativa del consumidor, loo que hace aplicable en autos lo dispuesto en citado artículo 19 en su inciso 1° y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley N° 15.231, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 14, 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28° todos de la ley N° 18.287, artículos 3 letra b), 30, 50 letra d), 58 y 59 bis, todos de la ley n° 19..496;

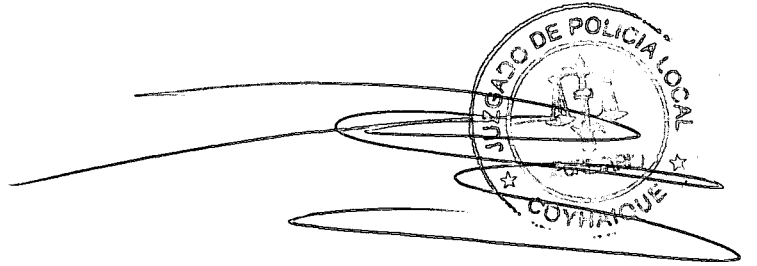
SE DECLARA:

Que se condena a **Comercial El Torreon Limitada,** representada en autos por doña **Eliana Osorio Formantel,** ambos ya individualizados a **amonestación** quedando apercibida a no incurrir nuevamente en infracción a la ley N° 19.496;



Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en
su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto
Quiroz; Autoriza el Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez
Gutiérrez;

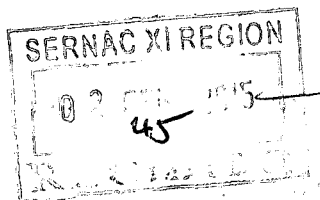


Sernac / STM-6 65.006-14

CERTIFICO.-

Con esta fecha que, conforme al atestado de fojas 37 vuelta, que la sentencia definitiva dictada a fojas 36 y siguiente, se encuentra firme y ejecutoriada.-

Coyhaique a 26 de enero de 2015.-



Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

SECRETARIO TITULAR.

